

Síntesis informativa

N° 3559 – Noviembre 2018

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Ganancias

RG (AFIP) 4325-E

Sistema de Información Simplificado Agrícola SISA. Régimen de Retención del Impuesto a las Ganancias. Sustitución.

En el marco del plan de modernización, se crea el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, reemplazando Registros y Regímenes Informativos vinculados a la actividad de producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas entre ellos el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas (RFOG).

Esto trae aparejado, la necesidad de se sustituir el régimen de retención del impuesto a las ganancias establecido por la resolución general 2118, resolución que es derogada por la presente.

En el nuevo régimen de retención, se destaca que el monto de la retención se determinará aplicando sobre el importe total de cada concepto que se pague, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

- Responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y se encuentren incluidos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, según el estado asignado:
 1. Estado 1 - Bajo Riesgo: no sufrirán retención del gravamen.
 2. Estado 2 - Mediano Riesgo: dos por ciento (2%).
 3. Estado 3 - Alto Riesgo: quince por ciento (15%).
- Sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias e “inactivos” en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”: veintiocho por ciento (28%)
- Sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias: treinta por ciento (30%).
- De tratarse de comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las ganancias, incluidos en el referido “SISA” y no “inactivos”, conforme al estado asignado:
 1. Estado 1 - Bajo Riesgo: no sufrirán retención del impuesto.
 2. Estado 2 - Mediano Riesgo: dos por ciento (2%).
 3. Estado 3 - Alto Riesgo: quince por ciento (15%).

Además, se fija en ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$ 142.400) el monto no sujeto a retención para las operaciones de compraventa, respecto de aquellos sujetos

pasibles de la retención del impuesto a las ganancias que se encuentren incluidos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".

Para las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, dicho monto será de diez mil setecientos pesos (\$ 10.700), en tanto se encuentren incluidos en el citado "SISA".

No corresponderá efectuar la retención cuando resultara un importe a retener inferior a los montos que según el sujeto de que se trate se indican seguidamente:

- Trescientos setenta y cinco pesos (\$ 375): responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y se encuentren incluidos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".
- Ciento cincuenta pesos (\$ 150): comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 29/10/2018 y aplicación desde el 01/12/2018.

D (PE) 976/2018

Enajenación de Inmuebles y Transferencia de Derechos sobre Inmuebles, Adquiridos a partir de la Vigencia de la Ley N° 27.430. Inclusión de las Sumas que se Generen con Motivo de la Desvinculación Laboral de Empleados que se Desempeñen en Cargos Directivos y Ejecutivos de Empresas Públicas y Privadas. Reglamentación.

La transferencia de derechos sobre inmuebles a la que hace referencia el quinto apartado del artículo 2 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, comprende los derechos reales que recaigan sobre esos bienes y las cesiones de boletos de compraventa u otros compromisos similares.

Se considerará configurada la adquisición a la que hace referencia el inciso a) del artículo 86 de la ley 27430 cuando, a partir del 1 de enero de 2018 inclusive:

- se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;
- se suscribiere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se obtuviere la posesión;
- se obtuviere la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiere celebrado con anterioridad;
- se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar -sin que se tuviere la posesión- o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles; o
- en caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiere verificado alguno de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de este artículo respecto del causante o donante (o, en caso de herencias, legados o donaciones sucesivas, respecto del primer causante o donante).

Cuando se trate de obras en construcción sobre inmueble propio al 1 de enero de 2018, la enajenación del inmueble construido quedará alcanzada, de corresponder y en los términos del Título VII de la ley 23905, por el impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas.

Igual tratamiento al previsto en el párrafo anterior corresponderá aplicar a la enajenación

de un inmueble respecto del cual, al 31 de diciembre de 2017, se hubiere suscripto un boleto de compraventa u otro compromiso similar y pagado a esa fecha, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del precio, aun cuando se verificara alguno de los supuestos contemplados en el primer párrafo de este artículo.

Son ganancias de fuente argentina las generadas por la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina, con independencia de la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones o el lugar de celebración de los contratos.

En caso de no poder determinarse el valor de adquisición, se considerará el valor de plaza del bien a la fecha de incorporación al patrimonio del enajenante, cedente, causante o donante, el que deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por: (i) un corredor público inmobiliario, matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, o (ii) por otro profesional matriculado cuyo título habilitante le permita dentro de sus incumbencias la emisión de tales constancias, o (iii) por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tratándose de inmuebles ubicados en el exterior, la valuación deberá surgir de dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario o por una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe menor que resulte de ambas constancias.

Por otro lado, quedan comprendidas en las previsiones del segundo párrafo del artículo 79 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las sumas que se generen con motivo de la desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que reúnan en forma concurrente las siguientes condiciones:

- hubieren ocupado o desempeñado efectivamente, en forma continua o discontinua, dentro de los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la desvinculación, cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios asimilables, o posiciones gerenciales que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados; y
- cuya remuneración bruta mensual tomada como base para el cálculo de la indemnización prevista por la legislación laboral aplicable supere en al menos quince (15) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la desvinculación.

Este decreto tiene vigencia a partir del 01/11/2018 y aplicación desde el 02/11/2018.

Iva

RG (AFIP) 4326-E

Régimen de Percepción del Impuesto al Valor Agregado Aplicable a las Operaciones de Venta de Cosas Muebles, Locaciones y Prestaciones Gravadas, que se Cancelen Mediante la Entrega de Granos no Destinados a la Siembra. Adecuación de Alícuotas.

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción de dicho gravamen, por las operaciones de venta de cosas muebles, las locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a sujetos que revistan igual condición frente al citado tributo, cuando el pago de tales operaciones se realice mediante la transferencia de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- excepto arroz, y legumbres secas.

El importe de la percepción a practicar se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente, de acuerdo con lo establecido por el art. 10 de la ley de impuesto al valor agregado, las alícuotas que, según el sujeto de que se trate, se detallan a continuación:

- Sujetos calificados en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” en estado 1: No se aplicará la percepción.
- Sujetos calificados en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” en estado 2: uno por ciento (1%).
- Sujetos calificados en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” en estado 3: ocho por ciento (8%).

Cuando los sujetos pasibles de la percepción se encuentren considerados como inactivos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, la alícuota de percepción será equivalente al cien por ciento (100%) de la alícuota del impuesto al valor agregado.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación para las operaciones que se perfeccionen a partir del 01/12/2018.

RG (AFIP) 4327-E

Registro de Contratos y Operaciones de Compraventa de Granos no Destinados a la Siembra y Legumbres Secas. Adecuación.

Se adecua el registro de contratos y operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra (cereales y oleaginosas) y legumbres secas (porotos, arvejas y lentejas) en virtud de la implementación del sistema informático simplificado agrícola SISA.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 29/10/2018 y aplicación para las registraciones que se soliciten a partir del 01/12/2018.

Planes de Facilidades

RG (AFIP) 4328-E

Régimen de Facilidades de Pago por Obligaciones Vencidas hasta el 30/09/2018. Adecuación.

Se modifica la resolución general 4289 en su artículo nro. 1 extendiendo la fecha hasta el

30 de septiembre de 2018 de las obligaciones impositivas vencidas que pueden ser incluidas en el plan de facilidades.

Se sustituye el inciso c) del artículo 2, de la resolución general 4289, permitiendo la reformulación de planes vigentes de las resoluciones generales 3827, 4057, 4099, 4166 y 4268, en los términos del artículo 10 de la mencionada resolución.

Se elimina la restricción de incluir las obligaciones correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales -excepto aquellas alcanzadas por las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del art. 25 de la L. 23966, Tít. VI de impuesto sobre los bienes personales, cuyo vencimiento hubiera operado en el corriente año.

Se extiende el plazo de adhesión hasta el 31 de diciembre de 2018.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 30/10/2018 y aplicación desde el 01/11/2018.

Procedimiento

RG (AFIP) 4324-E

Sistema de Información Simplificado Agrícola SISA. Régimen de Retención del Impuesto al Valor Agregado. Prórroga. Derogación del Régimen de Información Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas.

Se adecua el régimen de retención del impuesto al valor agregado normado en la resolución general 4310. Entre todas las adecuaciones dispuestas, señalamos que cuando el vendedor se encuentre considerado como inactivo en el SISA, la alícuota de retención a aplicar será el equivalente al 100% de la alícuota del IVA, según corresponda.

Se prorroga al 1/12/2018 la entrada en vigor de la inclusión en el SISA de los sujetos alcanzados por el mismo. No obstante, en el período comprendido entre el 1 y 30 de noviembre de 2018, ambos inclusive, los sujetos alcanzados podrán visualizar, ingresando al sitio “web” de este Organismo -mediante el servicio “SISA - Preclasificación”-, su preclasificación y, en su caso, los incumplimientos detectados a efectos de proceder a subsanarlos.

Se deroga, a partir del 1/12/2018, el régimen de información de datos a cumplir por determinados responsables incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas” respecto de los inmuebles rurales, propios o de terceros, que se encuentren afectados a la producción de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- establecido por la Resolución General N° 2.644 y su modificación.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 29/10/2018.

Pymes

R (SEyPyME) 408/2018

Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Bono de Crédito Fiscal. Verificación de la existencia de Cupo Fiscal y del Cumplimiento del Pago del Costo por las Actividades de Verificación y Control.

El bono de crédito fiscal que se otorgue en los términos del Capítulo III del Título III de la ley 27264 será emitido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa mediante instrumento electrónico e identificado por la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el prefijo 306 (“Fomento a las Inversiones Productivas”), previa verificación de la existencia de cupo fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la citada ley y del cumplimiento del pago del costo por las actividades de verificación y control, en los términos del artículo 21 del Anexo del decreto 1101/2016.

En caso de que la empresa solicitante no abone el costo del arancel por las actividades de verificación y control en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Producción y Trabajo, se la intimará para que en el plazo de cinco (5) días hábiles realice el pago. En caso de incumplimiento, el trámite de emisión del bono quedará desestimado.

Tanto la aprobación, como la intimación y el rechazo serán comunicados por la Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa al domicilio especial electrónico constituido por la empresa en los términos del decreto 1063/2016”.

Las empresas cuyos trámites se encontraren en curso al momento de la entrada en vigor de la presente resolución, serán intimadas para que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles de recibida la notificación, efectúen el pago del arancel destinado a solventar el costo originado por las tareas de verificación y control del efectivo cumplimiento de los requisitos y las obligaciones del régimen establecido por el artículo 27 de la ley 27264.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 02/11/2018.

Regímenes Especiales

D (PE) 986/2018

Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública. Reglamentación.

Se aprueba la reglamentación de la Ley N° 27.424 y su modificatoria sobre el RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA.

Se nombra Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.424 y su modificatoria a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA con dependencia del MINISTERIO DE HACIENDA quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias de la reglamentación.

Este decreto tiene vigencia a partir del 02/11/2018 y aplicación desde el 03/11/2018.

Impuestos provinciales

Buenos Aires Ciudad

LEY (Buenos Aires Ciudad) 6017

Digesto Jurídico. Actualización.

Se aprueba la Segunda actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contiene las normas de alcance general y carácter permanente, consolidadas al 28 de febrero de 2018, ordenadas de acuerdo con las ramas temáticas previstas en el artículo 5 de la ley 5300.

Esta ley tiene vigencia a partir del 25/10/2018 y aplicación desde el 02/11/2018.

Buenos Aires

RN (ARBA Buenos Aires) 39/2018

Ingresos Brutos. Regímenes Generales de Percepción y de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Reformulación de la Tabla de Grupos de Alícuotas de Percepción y Retención.

Se sustituye el artículo 344 de la disposición normativa serie "B" 1/2004 y modificatorias, indicando que a los fines de liquidar la percepción se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el padrón de contribuyentes que la Autoridad de Aplicación publicará en su página web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de percepción a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará una tabla conformada de veintiséis (26) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de percepción.

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación, que se encuentre vigente.

El padrón será actualizado mensualmente por la Autoridad de Aplicación y puesto a disposición de los agentes de percepción en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su

entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

También se sustituye el artículo 411 de la disposición normativa serie "B" 1/2004 y sus modificatorias, estableciendo que a los fines de liquidar la retención se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 409, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el padrón de contribuyentes que la Autoridad de Aplicación publicará en su página web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de retención a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente, se utilizará una tabla conformada de veintiséis (26) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de retención:

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación, que se encuentre vigente.

El padrón será actualizado mensualmente por la Autoridad de Aplicación y puesto a disposición de los agentes de retención en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 25/10/2018 y aplicación desde el 01/01/2019.

Catamarca

LEY (Catamarca) 5553

Adhesión al Régimen de Fomento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

La Provincia de Catamarca se adhiere a los términos de la ley nacional 27264 que establece las condiciones de fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Producción y Desarrollo, a través de las dependencias pertinentes.

El Poder Ejecutivo Provincial, por vía reglamentaria, determinará las acciones a llevarse a cabo por el organismo de aplicación, en cumplimiento de la adhesión establecida en la presente ley.

Esta ley tiene vigencia a partir del 26/10/2018 y aplicación desde el 27/10/2018.

Salta

D (Salta) 1226/2018

Consenso Fiscal. Impuesto a las Actividades Económicas. Aclaración.

Reglamentación.

Se aclara que las alícuotas previstas en el artículo 14 ter de la ley 6611 para las actividades “Agricultura, ganadería, caza y silvicultura”; “Pesca”; “Explotación de minas y canteras (excepto hidrocarburos)”; “Industria manufacturera”; “Industria papelera”; “Transporte” y “Comunicaciones”, solo resultan aplicables a las actividades de producción primaria, producción industrial, transporte y comunicaciones.

Las alícuotas previstas en el artículo 14 ter de la ley 6611 para:

- “Actividades inmobiliarias” resultarán aplicables a las actividades de intermediación con inmuebles que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: agencia, representación, corretaje, administración y cualquier otra similar.

Salvo la actividad de alquiler, el resto de las actividades inmobiliarias estarán gravadas con la alícuota general.

- “Actividades de alquiler” resultarán aplicables a la locación de bienes muebles e inmuebles.

Se modifica el artículo 3 del decreto 121 de fecha 18 de enero del año 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 3 - A los fines de lo dispuesto en el artículo 14 ter de la ley 6611 (texto incorporado por la L. 8064), entiéndase por “Construcción” toda locación de obra (contrato de obra) sobre inmueble de terceros, cualquiera sea su naturaleza, que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentre sujeta a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

No se incluyen en este concepto la venta de inmuebles propios construidos, ni las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza, los que tributarán con la alícuota correspondiente”.

Este decreto tiene vigencia a partir del 29/10/2018 y aplicación desde el 01/01/2018.

Tucumán

R (ME Tucumán) 1399/2018

Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública. Planes de Facilidades. Restablecimiento de la vigencia hasta el 30 de Noviembre de 2018.

Se reestablece, hasta el 30 de noviembre de 2018 inclusive, la vigencia del régimen de facilidades de pago dispuesto por la resolución (ME) 12/2004 y sus modificatorias.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 31/10/2018.

RG (DGR Tucumán) 121/2018

Impuestos sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública y de Sellos.

Herramienta Informática Mis turnos. Aprobación.

Se aprueba la herramienta informática denominada "Mis turnos" para el seguimiento de los turnos solicitados en forma presencial en sede central de esta Dirección General de Rentas.

La misma se encontrará disponible en la página web de esta Autoridad de Aplicación (www.rentastucuman.gob.ar), link "Mis turnos".

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/11/2018.

RG (DGR Tucumán) 122/2018

Planes de Facilidades. Restablecimiento la Vigencia hasta el 30/11/2018. Reglamentación.

Se deja debidamente establecido que las condiciones, requisitos y formalidades que deberán cumplirse para el otorgamiento de la facilidad de pago administrativa restablecida por la Resolución N° 1399/ME-2018 son las previstas por la RG (DGR) N° 11/04, sus modificatorias y normas complementarias, con los alcances establecidos por la citada resolución ministerial.

Al solicitarse el respectivo plan de facilidades de pago, conjuntamente con el formulario F.907/B, deberá presentarse el formulario "Anexo F.907/B" aprobado por resolución general (DGR) 37/2015.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/11/2018.

RG (DGR Tucumán) 124/2018

Procedimiento. Domicilio Fiscal Electrónico. Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán. Prórroga.

Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 2018 inclusive, la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 01/11/2018 y aplicación desde el 10/11/2018.